



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00604-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados el email CARMENZA.RINCON@HOTMAIL.ES para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **EDIFICIO CALLE REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **RAUL ANTONIO BENITEZ HERNANDEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El accionante deberá precisar la pretensión w) determinando con claridad la fecha exacta de causación de los intereses de mora peticionados, frente a cada uno de las sumas objeto de ejecución.

1.2.- El actor debe estimar la cuantía de conformidad con lo indicado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., dado que en el valor estimado (\$3.114.600), solo se hace referencia al capital relacionado en los ordinales **a** hasta el **v.**, del numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda de marras, sin tener en cuenta el cálculo de los intereses de mora solicitados en la pretensión **w**, del escrito de la demanda, por lo cual el actor deberá estimar la cuantía conforme lo ordena la norma referida.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.* 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El poder de representación, el cual además de cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., debe cumplir con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta la calidad de la persona jurídica demandante, lo anterior en razón a que no se allega el documento idóneo (certificado de existencia y representación legal de **EDIFICIO CALLE REAL –PROPIEDAD HORIZONTAL**) del que se pueda corroborar la procedencia del correo o cuenta electrónica remitente.

2.2.- Deberá allegar el certificado de existencia y representación del **EDIFICIO CALLE REAL –PROPIEDAD HORIZONTAL** actualizado.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368b31ce47f8ba4480a946356b08bde0d3061d9e36edf969bc393346b7d7d178**

Documento generado en 21/09/2023 08:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>